



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** DECLARATORIA DE NULIDAD POR  
FALTA DE COMPETENCIA  
**INSTANCIA:** PRIMERA

Correspondió por reparto a esta Sala conocer de la demanda presentada por ARIEL DEL CRISTO VILLEGAS VILORIA Y OTROS en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, COLOMBIA HUMANITARIA, COMFASUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, remitida del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo por competencia.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de agosto de 2013 ordenando notificar a las entidades accionadas sin tener en cuenta que se encontraba demandada La Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Con fundamento en el numeral 16° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través del auto del 17 de septiembre de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su respectivo Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Como quiera que la demanda fuera admitida, considera la Sala necesario pronunciarse sobre la nulidad del auto con el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo.

Por lo expuesto, la Sala hace las siguientes:

### 1. CONSIDERACIONES:

En primer término, considera esta Sala de decisión que la nulidad por falta de competencia es insaneable, razón por la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo no podía pronunciarse sobre la presente demanda.

Se trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998, en el que explicó esta clase de nulidad, así:

*“En relación con la competencia que se fija por el factor funcional, Ugo Rocco la explica así:*

#### ***‘Concepto de la competencia funcional.-***

*Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la **cognición** del derecho’. (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)*

*En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los jueces de circuito, etc. Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios.*

*El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas. Estas eran armas preferidas de muchos litigantes, que con cualquier pretexto proponían, por ejemplo, las llamadas “nulidades constitucionales”.*

*Aplicando los principios mencionados, el numeral 5 del artículo 144, determina que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. En concordancia con esta norma, dispone el artículo 100 que los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.*

*Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que en su artículo 140, que reza:

**“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** *Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

**2º. Cuando el juez carece de competencia”**

Por su parte, el numeral 16º del artículo 152 del C.P.A.C.A. regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia de la siguiente manera:



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

...

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

...”

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De acuerdo con los planteamientos esbozados se pasará a estudiar el:

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto tenemos que la demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, careciendo de competencia para conocer de su trámite.

Como quiera que luego fue remitido por competencia, correspondiendo por reparto a esta Sala de decisión, de acuerdo a lo expuesto se procederá a declarar la nulidad de lo actuado para entrar luego a estudiar sobre su admisibilidad.

Dadas las anteriores circunstancias,

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE<sup>1</sup>**,

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, estos es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 28 de agosto de 2013.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, pasará nuevamente a Despacho para estudiar sobre su admisibilidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**